

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas a quince y once años de prisión, impuestas a Emilio Felipe Méndez y Julio Manuel Méndez, respectivamente, por considerárselos partícipes necesarios de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por tratarse el agente de un funcionario público y haberse cometido con violencia, e imposición de tormentos doblemente agravada por tratarse el agente de un funcionario público y la víctima de un perseguido político (artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1 y último párrafo –texto según Ley 14.616–, en función del artículo 142, inciso 1 –texto según Ley 20.642–, y 144 ter, párrafos primero y segundo –texto según Ley 14.616–, del Código Penal) (fs. 14/102 vta.).

Contra esa sentencia, la defensa de ambos condenados interpuso recurso extraordinario.

Por un lado, planteó la violación del principio de congruencia y, en consecuencia, del derecho a la defensa en juicio, en tanto, según su parecer, los acusados fueron indagados y procesados por un hecho distinto al descripto en los requerimientos de elevación a juicio del fiscal y las querellas. En efecto, sostuvo que en los primeros actos procesales mencionados, se los acusó de haber facilitado a miembros del Ejército Argentino con asiento en Tandil, es decir, a los integrantes del Batallón Logístico I, sede del Área Militar 121 durante la última dictadura cívico militar, la chacra de su propiedad sita en esa ciudad, a fin de que se ocultara allí a Carlos Alberto Moreno, -abogado laboralista, representante de trabajadores de la Asociación de Obreros Mineros de la Argentina y de la cementera “Loma Negra”- el que sería sometido a tormentos y luego muerto, pero después se requirió la elevación a juicio por el hecho de facilitar esa chacra no ya para ocultarlo, sino para privarlo ilegítimamente de su libertad, imponerle tormentos y matarlo. En síntesis, la defensa sostuvo que su agravio reside en que mientras en la indagatoria y el procesamiento se atribuyó a los

acusados un encubrimiento, en los requerimientos de elevación a juicio se les imputó, en cambio, participación en los delitos mencionados. Y pese a ese cambio de la base fáctica, según la recurrente, no se hizo lugar a su solicitud de nulidad de aquellos requerimientos y de los actos procesales dependientes, lo que fue confirmado por el *a quo* mediante argumentos que, en su opinión, “no abastecen mínimamente el requisito de fundamentación suficiente que reclama la validez del fallo cuestionado” (fs. 98/104 vta.).

En el mismo sentido, argumentó que la fiscalía y las querellas, al efectuar sus respectivos requerimientos de elevación a juicio y sus alegatos, calificaron el aporte de los imputados como participación primaria, mientras que en el auto de elevación a juicio se lo consideró participación secundaria. Añadió que frente a esa circunstancia, el tribunal oral debió haber procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que al no hacerlo, afectó nuevamente el derecho de defensa de los hermanos Méndez, por lo que la sentencia del *a quo*, que convalidó lo actuado, les irrogó un perjuicio irreparable, actual y concreto (fs. 104 vta./107).

Por otro lado, criticó que el *a quo*, a su modo de ver, no haya reparado en “los agravios que demostraron la arbitrariedad cometida por el primer juzgante en la valoración del material probatorio, en particular, la tergiversación del testimonio del señor Valentín Bulfoni [...] y la ponderación de los testimonios de la familia Pozal...” (fs. 107).

Al respecto, tachó de absurda la valoración de los dichos de Neri Bulfoni y Carlos Leonardo Marchioni, pues entiende que la circunstancia de que hayan relatado que vieron por última vez a Moreno en la zona de la cantera “Albión” no confirma, como señaló el *a quo*, sino que suscita aún más dudas acerca de que la víctima haya sido

llevada a la entonces quinta de los imputados, dado que ésta se encuentra a cuatrocientos metros de esa cantera (fs. 107 vta./108).

Además, consideró manifiestamente arbitraria la sentencia recurrida pues, a su entender, los parámetros tenidos en cuenta para fundamentar la intervención de los acusados, resultan violatorios del principio de culpabilidad. A este respecto, afirmó que tanto el tribunal oral como el *a quo* sostuvieron que los hermanos Méndez no podían desconocer que en su propiedad funcionaba un centro clandestino de detención, de lo que infirieron que brindaron su consentimiento para que el inmueble se utilizara con fines criminales, pero esa inferencia es una “aberración constitucional” (fs. 96 vta./97 y 109 vta./110).

Por último, añadió que “la elección de la teoría de los delitos de infracción de deberes especiales, configura un supuesto de arbitrariedad normativa, inconsistente con los fundamentos dogmáticos de los arts. 45 y ss. del C.P.” (fs. 110).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible (fs. 115/116 vta.), lo que motivó la presente queja, en la que la defensa insistió con el carácter federal de las cuestiones planteadas, a excepción de la última, referida a la modalidad de imputación del resultado mediante la que se habría sostenido la responsabilidad de los acusados, que no fue mantenida (fs. 118/130 vta.).

Por lo tanto, entiendo que la jurisdicción de V.E. no ha quedado habilitada para pronunciarse sobre esa cuestión, la que debe considerarse abandonada (Fallos: 332:1933, en particular considerando 9 del voto de la mayoría, y sus citas).

## II

En cuanto al agravio referido al principio de congruencia, cabe precisar, ante todo, que los hermanos Méndez no fueron condenados por el delito de homicidio, y que ese punto de la decisión está firme, por lo que aun cuando se admitiera la falta de correlación invocada entre las indagatorias, el procesamiento y los requerimientos de elevación a juicio en lo que respecta a las circunstancias fácticas calificadas de ese modo en estos actos procesales, habría que concluir que el recurso extraordinario es

inadmisible, en tanto no se ha demostrado el perjuicio irrogado (artículo 3, letra “c”, del reglamento aprobado mediante la acordada 4/2007 del Tribunal).

En segundo lugar, la recurrente sostuvo que su estrategia defensiva resultó desbaratada (fs. 100 vta. y 105) ya que, como ha quedado expuesto (cf. *supra*, punto I), señaló que se indagó y procesó a los acusados por una conducta calificable como encubrimiento de determinados delitos (facilitar su propiedad para ocultar a la víctima, que sería privada ilegítimamente de su libertad, torturada y matada allí), pero luego se requirió su juicio por una conducta calificable como participación en esos delitos al facilitar su propiedad para que se consumaran en ese lugar, por lo que no se les habría permitido ejercer eficientemente su derecho a ser oídos.

Sin embargo, se debe observar, por un lado, que la defensa no discutió que la base fáctica resultó idéntica en las indagatorias, en el procesamiento de ambos imputados y en su confirmación (fs. 99 y vta.) y, por el otro, que en estas decisiones de mérito aquéllos fueron considerados responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de Moreno, tras concluirse que participaron en su comisión al haber facilitado a los autores la propiedad donde los cometieron. Es decir que los imputados fueron procesados como partícipes, y que jamás las conductas que se les reprocharon durante el transcurso del proceso se calificaron como encubrimiento, por lo que no advierto el motivo por el cual la recurrente viene afirmando desde su alegato, según ella misma lo aclaró (fs. 104 y vta.), que se vio sorprendida por un supuesto cambio sustancial en la base fáctica, provocado por los requerimientos de elevación a juicio que, al transformar un encubrimiento en una participación, habría desbaratado su estrategia e impedido, en suma, el ejercicio eficiente del derecho constitucional a la defensa en juicio.

En efecto, como se ha dicho, el juez de instrucción, la cámara de apelaciones y los acusadores siempre calificaron las conductas imputadas como

participación, por lo que sólo cabe concluir que la defensa, contrariamente a lo que afirmó, pudo razonablemente prever que debía ofrecer prueba y argumentar en el juicio sobre la inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos propios de esa forma de ilícito, y no sólo de su encubrimiento, en el cual, a su modo de ver, debían subsumirse aquellas conductas.

En esas condiciones, considero que la parte no ha podido demostrar que el defecto invocado tornó ilusorio o menoscabó el derecho que asiste al imputado de contestar los hechos que se le atribuyen mediante la acusación y señalar las pruebas en su favor, conforme al criterio establecido por V.E. con respecto a los principios contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Al respecto, cabe recordar que “las garantías del debido proceso y defensa en juicio exigen que la acusación, considerada como una etapa sustancial en la integración de todo proceso penal por medio del cual se delimita el objeto procesal, describa con precisión la conducta imputada, a los efectos que el procesado pueda ejercer con plenitud su derecho a ser oído y producir la prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos” (Fallos: 325:1530 y sus citas).

Por otro lado, su agravio, tal como ha sido formulado, se dirigió a cuestionar un supuesto agravamiento de la situación de los imputados a raíz del invocado cambio esencial en la descripción de las conductas reprochadas, que se observaría en los requerimientos de elevación a juicio, lo que habría provocado la modificación de su calificación, pero esto no fue lo que ocurrió, ya que, como se ha mencionado, siempre se planteó durante la instrucción que se trataba de una participación en delitos ejecutados por otros, y así se lo sostuvo también en los alegatos de los acusadores y en la sentencia. Para la defensa, entonces, lo inadmisible habría sido que en el auto de procesamiento y en su confirmación se hayan calificado como participación conductas que, de acuerdo con el modo en que fueron descriptas, constituirían, en su opinión, un encubrimiento.

Desde esa perspectiva, el agravio debe ser desechado no sólo porque su introducción recién en la oportunidad del artículo 393 del código ritual resulta tardía, sino también porque, según lo aprecio, no trasciende de la interpretación de normas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos extraños a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316), sin que la mención de preceptos constitucionales haya bastado para la debida fundamentación del recurso, en la medida en que, tal como resulta expuesto, no se ha logrado demostrar su directa vinculación con el *sub examine* (artículo 15 de la Ley 48).

### III

La recurrente también planteó la violación del principio de congruencia al señalar que los hermanos Méndez fueron acusados como partícipes necesarios de los delitos ya mencionados, pese a que en el auto de elevación a juicio se los consideró partícipes secundarios. Esta diferencia en la calificación de su aporte a los hechos les habría impedido, para la recurrente, defenderse correctamente.

Sin embargo, habré de propiciar el rechazo de ese agravio, con base en consideraciones similares a las expuestas en el apartado anterior. En efecto, dado que los imputados fueron acusados como partícipes primarios, la parte pudo razonablemente prever que debía ofrecer prueba y argumentar en el juicio sobre la inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos de esa conducta ilícita, por lo que no advierto la transgresión del derecho constitucional invocado.

En ese sentido, no se puede obviar que, según consolidada jurisprudencia de la Corte, la exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable (Fallos: 143:5 y 321:2021), y que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (Ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados “sistemas mixtos”, la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio, dada la

exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (artículos 18 y 24 de la Constitución Nacional; 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En ese sentido, V.E. ha reconocido el rango constitucional de la regla que se expresa como principio de correlación entre la acusación y el fallo en la medida en que resulta ser una manifestación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 302:791; 324:2133, entre otros), pues el derecho a ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas o delimitadas en la acusación.

Desde esa perspectiva, entonces, no parece que se haya afectado en el *sub examine* el derecho de defensa de los condenados, ya que la coincidencia es plena entre la acusación y la sentencia en lo referido al hecho y su calificación.

#### IV

En cuanto al agravio referido a la valoración de la prueba, cabe recordar que, según se tuvo por probado, el abogado laboralista Carlos Alberto Moreno fue secuestrado por personal militar en la noche del 29 de abril de 1977, en las cercanías de su domicilio, sito en la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y trasladado a Tandil, donde permaneció alojado en la chacra de los hermanos Méndez, ubicada en la Circunscripción I, Sección D, Manzana 93, que era utilizada por las fuerzas armadas como centro clandestino de detención. El 3 de mayo huyó de ese lugar y buscó refugio en la vivienda de la familia Bulfoni, situada en el barrio “Los Laureles”, cercano a la cantera “Albión” y a la ruta 226 de la misma ciudad. Sin embargo, poco después fue recapturado por un grupo de personas vestidas de civil, entre quienes se encontraba el Cabo Primero José Luis Ojeda, Conductor Motorista del Batallón Logístico I. Moreno fue inmediatamente reconducido a la chacra por sus captores, los que le propinaron

fuertes golpes en su espalda con una pala que arrebataron del vehículo de Carlos Marchioni, uno de los testigos del procedimiento. Tras permanecer detenido allí en condiciones inhumanas y haber sido sometido a sesiones de tortura, lo mataron mediante un disparo de arma de fuego ese mismo día o al día siguiente. Su cuerpo se entregó a sus familiares el 23 de mayo (fs. 45 vta./47).

La defensa objetó que los testimonios ponderados no son suficientes para demostrar que en la ex chacra de los Méndez se haya privado de la libertad y torturado a Moreno. Para ello, como se ha visto (cf. *supra*, punto I), criticó las conclusiones a las que arribó el *a quo* a partir de esos testimonios. Por lo tanto, corresponde examinar esas conclusiones, tras repasar el cuadro probatorio en el que se apoyaron.

Por un lado, al remitir a la sentencia del tribunal oral, el *a quo* tuvo en cuenta que los integrantes de la familia Pozal fueron contestes al declarar que en la chacra en cuestión observaron diariamente movimientos de vehículos particulares y otros pertenecientes al ejército, soldados de uniforme y personas de civil que hacían guardia en sus inmediaciones, y que desde que el personal militar arribó al lugar “era habitual por las noches escuchar gritos, quejidos y lamentos angustiosos de mujeres y hombres” (fs. 50 vta.).

También señaló que, según la misma sentencia, Ana María Pozal, Daniel Ángel Pozal y Petronila García de Pozal relataron que días después del 3 de mayo de 1977, una vez que el personal militar había abandonado la finca, vieron en su interior “cantidad de gasas compresas y algodones ensangrentados, un elástico de cama metálico con gomas, cables que iban desde el elástico al enchufe, un teléfono, diversas manchas de sangre, entre otros”. Y que este dato fue corroborado en el debate por Neri Bulfoni, quien también visitó el lugar después de que los militares se retiraran de allí (fs. 50 vta.). Por lo que se debe destacar que si bien la recurrente cuestionó la veracidad de los

testimonios de la familia Pozal (fs. 107/109), ellos encontraron sustento, según el *a quo*, en la indubitada declaración de aquella testigo.

Además, un indicio en el mismo sentido se desprende de las placas fotográficas de la chacra, obtenidas el día 10 de mayo de 1977 e incorporadas como prueba en esta causa, en las que se observa, entre otras cosas, un camastro y una escalera de metal de una pileta colocada de forma horizontal en el suelo de una de las habitaciones del inmueble. Según el *a quo*, esos elementos se corresponden con las denominadas “parrillas” que describieron numerosos testigos y víctimas de la represión ilegal como las utilizadas para aplicar pasajes de corriente eléctrica en los centros clandestinos de detención (fs. 87 vta.).

En cuanto a la privación de la libertad de la víctima, la cámara ponderó el testimonio de Valentín Bulfoni, el cual, según afirmó, declaró que el día 3 de mayo de 1977 se hizo presente en su domicilio una persona joven “desaliñada”, vestida con un saco a rayas, el pecho descubierto y descalza, con una herida visible en el dedo gordo del pie derecho, y le dijo que era Moreno, que hacía días que lo tenían secuestrado y que venía “desde unas diez cuadras”. En ese momento, de acuerdo con el testigo, Moreno señaló la ruta con su brazo en dirección al paraje “El paraíso”, y luego comenzó a caminar hacia la cantera “Albión”, tras lo cual Bulfoni vio pasar un vehículo a baja velocidad con tres personas a bordo, que al rato pasó nuevamente con sólo dos. Añadió que ello le llamó la atención, y que ya en presencia de su hija, Neri, observó a un sujeto que perseguía a Moreno “a los tiros”. Este sujeto se les acercó con posterioridad, se identificó como “policía federal militar” y manifestó haberse quedado sin balas, tras lo cual tomó a su hija del brazo y le ordenó que fuera a buscar a sus compañeros que se encontraban en la casa de los Méndez, pero cuando vio que Moreno se escapaba en dirección “a la loma”, fue él mismo quien empezó a dirigirse a esa casa. Finalmente, el *a quo* afirmó que el testigo “también hizo referencia a un episodio en el cual vio a vehículos policiales y la camioneta de Marchioni estacionada en la casa de los Méndez,

como también al desconocido que se identificó como “policía federal militar” esposado, a quien –según cree– luego liberaron...” (fs. 51 y vta.).

Ese “desconocido” era, de acuerdo con el *a quo*, el Cabo Primero Ojeda, quien fue detenido en la puerta de la chacra de los imputados por personal policial que llegó hasta el lugar a raíz de la denuncia de Carlos Rubén Pérez, Neri Bulfoni y Carlos Marchioni, testigos de la captura de Moreno.

En efecto, sostuvo el *a quo* que Neri Bulfoni y Marchioni efectuaron declaraciones concordantes en relación con la detención de Ojeda en ese lugar. En particular, recordó que Marchioni manifestó que el 3 de mayo, por la noche, “fue a tirar basura a la chacra que su padre posee a la entrada de la cantera ‘Albión’”, y que “cuando estaba lavando su camioneta apareció la hija de Bulfoni, quien llorando le relató que dos hombres querían atrapar a otro, por lo que decidieron dirigirse a la comisaría para efectuar la denuncia. Sin embargo, al salir de la chacra para abrir la tranquera, vieron en el asfalto a un sujeto con pistola en mano que dijo ser de “la Federal” y que estaba haciendo un procedimiento porque se había escapado un “delincuente subversivo”. Agregó que luego se acercó otro sujeto, y ambos subieron a su camioneta para perseguir a ese supuesto delincuente. Y que finalmente dieron con él, por lo que los “policías” bajaron del vehículo, uno de ellos tomó la pala que Marchioni había llevado para descargar basura y, tras detener a Moreno, se dirigieron rumbo al paraje “El Paraíso”. El testigo refirió también, según el *a quo*, que entonces se encaminó con Neri Bulfoni a la comisaría y, luego de denunciar lo ocurrido, volvieron a la zona con una comitiva policial. Cuando llegaron a la chacra de los hermanos Méndez, su pala estaba en la puerta, donde también había un móvil policial en el que vio a uno de los sujetos que había capturado a Moreno (fs. 51 vta./52 vta.).

En el mismo sentido, se ponderó que los testigos Pérez y Neri Bulfoni dijeron, en coincidencia con lo declarado por Valentín Bulfoni, que el sujeto que se

identificó como policía, al quedarse sin balas, solicitó que fueran a buscar refuerzos a la chacra de los Méndez, ya que allí se encontraban sus compañeros. Y que Neri Bulfoni añadió saber que a Moreno lo tenían en la propiedad de los Méndez porque “el muchacho que lo traía le dijo que lo tenían ahí por ser un ‘subversivo’” (fs. 50 vta. y 51 vta.).

Además, los policías que participaron de la detención de Ojeda, según el *a quo*, declararon que se llevó a cabo en la puerta de la finca en cuestión (fs. 50 vta.).

En conclusión, se descartó que, tal como lo había afirmado la recurrente, el tribunal oral llegara a la conclusión de que la chacra de los Méndez era el lugar donde Moreno permaneció cautivo, con base en una interpretación errónea de lo declarado por Valentín Bulfoni acerca de lo que le dijo la víctima la noche en que se encontraron, pues de su testimonio no sólo se desprende esa circunstancia, sino también que el sujeto que persiguió a Moreno había ordenado a su hija que buscara refuerzos en aquella chacra, y que este dato fue confirmado por Neri Bulfoni. Además, según se desprende de la sentencia de casación, Marchioni afirmó que el perseguidor de Moreno, antes de impartir aquella orden a Bulfoni, dijo que se les había escapado un delincuente subversivo. A lo que agregó Marchioni que su pala, utilizada por quienes redujeron a Moreno en la cantera “Albión”, fue recuperada en el acceso a esa misma finca, a la cual se dirigió con la comitiva policial que detuvo a Ojeda en el lugar, tal como también declararon los policías que la integraron.

En suma, de acuerdo con el *a quo*, todos esos elementos valorados en su conjunto “permiten convalidar plenamente la conclusión afirmada por el tribunal respecto a que en la chacra de [los hermanos] Méndez, Moreno permaneció ilegítimamente privado de su libertad...” (fs. 52 y vta.).

Sin embargo, la recurrente objetó que la prueba producida también permite concluir que esa propiedad fue utilizada circunstancialmente para refugio o apoyo de los captores de Moreno, que previamente la habrían usurpado, y no para privar ilegítimamente de la libertad y torturar (fs. 108 y vta.).

Pero el *a quo* respondió que, según lo ya dicho, quedó demostrado que Moreno estuvo detenido en ese lugar antes y después de su fuga frustrada. Y en cuanto a las torturas que habría sufrido, recordó que Valentín Bulfoni declaró que, al verlo la noche del 3 de mayo, exhibía un muy mal estado de salud, estaba “tambaleante” y se le notaban condiciones físicas sumamente precarias, en tanto que Neri Bulfoni “hizo referencia en el debate al grave estado físico en el que se encontraba el nombrado, describiendo los hematomas observados en su espalda y cuello y una herida con principio de infección en uno de sus dedos del pie” (fs. 53 vta.).

En el mismo sentido, añadió que el cuerpo sin vida de Moreno fue entregado a sus familiares con graves signos de tortura y una herida de bala en su pecho, y que en el certificado de defunción se consignó que la muerte se produjo por hemorragia interna intratorácica, causada por herida de ese tipo (fs. 54).

Tampoco perdió de vista el testimonio de Pedro Osvaldo Hardoy, el que describió en audiencia de debate, según el *a quo*, “las graves heridas visualmente percibidas en el cuerpo de Moreno, refiriendo que se encontraba con el torso desnudo y con una herida de bala pequeña, a su criterio debido a la cercanía con la que se efectuó el disparo...”. Lo que se condice con lo declarado por Susana Mabel Loufedo y Héctor Alfredo Moreno, esposa y hermano de la víctima. Este último, en particular, afirmó haber advertido la lesión profunda en el dedo del pie a la que se refirió Neri Bulfoni (fs. 54).

Con base en esos elementos probatorios, el *a quo* sostuvo que, tras haberse demostrado que Moreno permaneció ilegítimamente privado de su libertad en la finca perteneciente a los Méndez, resultaba “ineludible” concluir que en ese mismo lugar fue sometido a tormentos, en tanto fue visto en condiciones físicas deplorables mientras intentaba huir, y su cuerpo sin vida fue entregado a sus familiares con signos evidentes de tortura, sin olvidar, además, los elementos vistos en el lugar (gasas,

algodones ensangrentados, etcétera) por los integrantes de la familia Pozal, luego de que el personal militar se retirara del sitio (fs. 54 y vta.).

Ese razonamiento del *a quo*, a mi modo de ver, no puede considerarse arbitrario pues, más allá de su acierto o error, no fue refutado por la recurrente, la que tampoco brindó una versión alternativa de lo ocurrido que explique con igual o mayor grado de convicción cada uno de los indicios derivados de la prueba analizada, ni aparece como inconcebible en el marco de una racional administración de justicia, en tanto no se basa en fundamentos aparentes, ni presenta contradicciones que impidan verificar de qué manera se ha reconstruido el hecho (Fallos: 328:3399; 331:563; 333:1657, entre otros).

## V

En lo que respecta al supuesto fundamento inválido para sostener la participación de los imputados, la recurrente volvió a insistir en la inexistencia de pruebas suficientes acerca de que en la entonces propiedad de los hermanos Méndez hubiera funcionado un centro clandestino de detención, y agregó que se tergiversó la declaración de Emilio Felipe Méndez al señalarse que reconoció haber mantenido una relación “estrecha” con las autoridades militares del momento, y que es contradictorio afirmar, como se habría hecho en las sentencias impugnadas, que aquel supuesto centro de detención era clandestino y, a la vez, que su existencia no podía ser ignorada por los imputados (fs. 96/97 vta.).

Para fundar la escasez probatoria invocada, la recurrente señaló que no se tuvo en cuenta que la chacra en cuestión no figura en la prueba documental aportada al juicio como centro clandestino de detención durante el último gobierno militar. Sin embargo, esa prueba documental se refiere, según lo señalado en el recurso federal (fs. 97), a los resultados de otras pesquisas, y la parte no se ha encargado de precisar cuáles son los motivos por los que se debe entender que refutan las conclusiones del *a quo*, ya que bien pudo haber ocurrido, por ejemplo, que se desconocieran las pruebas producidas

en esta causa. Desde esta perspectiva, considero que ese recurso carece de la debida fundamentación autónoma (artículo 15 de la Ley 48).

Tampoco puede admitirse, conforme lo expuesto en el apartado anterior, que los testimonios de los integrantes de la familia Pozal, de adverso a lo señalado por la recurrente (fs. 97 y vta.), hayan sido los únicos elementos de prueba considerados para afirmar que en la finca de los imputados funcionó uno de esos centros de detención, ni se sostuvo que esta circunstancia fuera “notoria”. Según lo interpreto, el razonamiento convalidado por el *a quo* parte de premisas distintas para llegar a la conclusión de que los imputados no podían desconocerla y en consecuencia, descartar la versión brindada por ellos en cuanto a que, dado que la propiedad se encontraba abandonada por entonces, debió haber sido usurpada, sin que tomaran conocimiento de quiénes lo hicieron.

En primer lugar, se recordó que no se discutió en la causa que la finca perteneciera a los hermanos Méndez en la época de los hechos.

En segundo lugar, se valoró su posición social relevante en la comunidad de Tandil (Emilio Felipe era gerente del Banco Comercial de la ciudad y Julio Manuel, administrador de importantes campos), que Emilio Felipe, a raíz de esa posición, reconoció haber mantenido relaciones con las máximas autoridades militares de la zona, y que para los vecinos de la chacra resultaba claro que estaba ocupada por personal militar, debido a su presencia diaria en el lugar (fs. 69 y vta. y 70 vta.).

Si la finca hubiera estado usurpada, no sólo resultaría extraño que el personal militar no guardara mayor discreción, sino que, como sugirió el *a quo*, habría sido difícil que Ojeda, al perseguir a Moreno, le ordenara sin más a Neri Bulfoni que buscara refuerzos allí, pues esta conducta se condice más con alguien que no tiene razones para ocultar la identidad de quienes están ocupando la propiedad (fs. 69 vta.).

Y se añadió que las placas fotográficas de la finca, ya mencionadas, demuestran que sus accesos no presentaban signos de violencia, lo que también parece contradecir la tesis de la usurpación (fs. 69 vta.).

Por lo tanto, opino que carece de sustento lo afirmado por la recurrente en cuanto a que sus objeciones “no han sido ponderadas adecuadamente en el fallo en crisis” (fs. 97 vta.) pues, según se ha visto, el razonamiento del *a quo* es suficiente para responder cada una de ellas. A este respecto, cabe agregar que aun si se admitiera que las relaciones mantenidas por Emilio Felipe Méndez con las máximas autoridades militares de la zona no fueron “estrechas” sino sólo “protocolares”, como afirmó la parte, lo cierto es que ese dato, considerado en conjunto con los otros derivados del resto de las pruebas valoradas, tales como que los accesos a la finca no presentaban signos de violencia, que el personal militar se exhibía abiertamente en el lugar, que para los vecinos era manifiesta su presencia allí, que los Méndez eran personas conocidas en el ámbito social tandilense, y la notoriedad de las circunstancias excepcionales que el país atravesaba por entonces, resulta igualmente discordante con la versión exculpatoria.

Una vez establecido, entonces, que la finca no había sido usurpada y que, en consecuencia, los imputados sabían que estaba siendo utilizada por los militares encargados de ejecutar el plan del terrorismo de estado, no puede considerarse arbitraria la verificación del elemento subjetivo del tipo en el cual se subsumió la conducta reprochada. Es que, dadas las circunstancias excepcionales aludidas, no aparece irrazonable el juicio del *a quo* respecto del conocimiento que tenían los imputados sobre el uso que el personal militar podía darle a la finca cedida.

Ello brinda sustento a la conclusión de que los hermanos Méndez fueron conscientes de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la libertad, la integridad física y la vida de los eventuales detenidos políticos a disposición de los militares y que, finalmente, esto fue lo que ocurrió en el caso del abogado Carlos Alberto Moreno, lo que basta, en mi opinión, para responsabilizarlos por los delitos cometidos en su perjuicio.

En suma, entiendo que la sentencia impugnada tampoco en este punto puede descalificarse como acto jurisdiccional válido, en tanto no se basa en fundamentos aparentes, ni presenta contradicciones que impidan verificar de qué manera se ha establecido la responsabilidad de los condenados, así como tampoco desconoce indudablemente restricciones constitucionales, lo que obsta, por tanto, la intervención de la Corte (Fallos: 328:3399; 331:563; 333:1657, entre otros).

VI

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2015.

ALEJANDRA GILS CAREÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
de la Nación  
Buenos Aires